

De los Castillos y Fortalezas.

Titulo Siete. De los Castillos y Fortalezas.

¶ Ley primera. Que las Fortalezas estén exemptas de edificios.

El Empe-
rador J.
Carlos y
el Prín-
cipe G. en
Valledo-
lid á 22.
de Fe-
brero de
1545
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 6.
de Março
de 1608



ANDAMOS, Que cerca de los Castillos, y Fortalezas esté limpia, y desocupada la campaña; y si

huviere casa, ó edificio trecientos passos al rededor de la muralla, ó tan fuerte, que en mayor distancia haga perjuizio, se demuela, pagando de nuestra Real hazienda al dueño lo que montare el daño y perjuizio, que huviere recevido.

¶ Ley ij. Que no se saquen plantas de Lugares, Puertos, Castillos y fortificaciones, sin orden particular.

D. Felipe
Quarto
en S. Lo-
renço á
27. de Oc-
tobre de
1632

ORDENAMOS A los Virreyes, Capitanes generales y Governadores de las Indias, que no consientan, ni permitan, que ninguna persona, de qualquier estado, ó calidad, aunque sea Ingeniero, ó Aparejador de nuestras obras y fortificaciones, saque plantas, ni descripciones de ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar, Fuerça, Castillo, Puerto, ni Surgidero, si no fuere con orden especial nuestra, ó de los Virreyes, Capitanes generales y Governadores, para que por su mano se nos remitan, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, con

Tomo 2.

particular cuidado, y puntual execucion.

¶ Ley iij. Que los Puertos y Presidios estén bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones.

LOS Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias, Capitanes generales, Castellanos y Governadores pongan especial atencion y cuidado en la prevencion y defensa de los Puertos, Castillos, Presidios y Fortalezas de sus distritos, gobiernos y cargos, y procuren, que siempre tengan las municiones, bastimentos y gente de su dotacion, sin aguardar á que se los pidan, para que estén con toda defensa, anticipando la diligencia á las ocasiones, que se pueden ofrecer, y especialmente en el Castillo de el Morro de la Habana, y el de San Matias de Cartagena, y otros de esta calidad, y hagan renovar los bastimentos, por escusar la corrupcion, y que sean de los generos, que con mas dificultad se corrompen.

D. Felipe
III. en
Valledo-
lid á 17
de Março
de 1603
y en Ma-
drid á 16
de Novi-
embre de
1607. y 4
de Abril
de 1609
D. Felipe
IV. á 28.
de Junio
de 1624
y 9. de Fe-
brero de
1646

¶ Ley iiij. Que no se saque de las Fuerças lo que tuvieren para su defensa y sustento.

PORQUE Suelen salir de los Puertos algunas Armadillas para limpiar las costas de enemigos, y conducir armas, bastimentos y municiones, y se sacan las que hay en los Castillos y Fortalezas, dexan-

El mismo
en Aran-
juez á 23
de Abril
de 1625

Libro III. Titulo VII.

dolas desapercibidas de lo que tanto han menester para su custodia y defensa, y de hazerlo así pueden resultar muy grandes daños. Mandamos á los Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos, que no las saquen, ni permitan sacar de los Castillos y Fortalezas por ninguna causa.

¶ Ley v. Que á los Castellanos y Soldados se den los viveres antes de entrar en poder de los Regatones.

MANDAMOS, Que al Castellano y Soldados de los Castillos, se den todos los viveres, que huvieren menester para su sustento, á los precios que valieren antes de entrar en poder de los Regatones.

¶ Ley vij. Que se pueda gastar de la Real hacienda lo necessario para el manejo de la artilleria.

LOS Capitanes Generales, Castellanos y Alcaldes de las Fortalezas hagan separar de los situados el dinero, que fuere menester para gastos forçosos y necesarios de la artilleria, cureñas, ruedas, cortes de madera, y otras cosas necessarias á su mejor prevencion y manejo. Y permitimos á los Oficiales Reales, que lo puedan proveer y gastar, con toda moderacion, de nuestra Real hacienda, por libranças de los Capitanes generales, Castellanos y Alcaldes, especialmente al tiempo de la ocasion y nueva de enemigos, los quales han de intervenir en la cuenta y razon de lo que se gastare, guardando la forma contenida en las leyes

132. tit. 15. lib. 2. y 57. tit. 3. deste libro, por el perjuizio, que puede resultar de la dilacion.

¶ Ley vij. Que diciendo los Oficiales Reales, que no tienen dineros de el situado de fortificaciones, el Capitan general, ó Governador les pueda mandar, que den relacion jurada.

ORDENAMOS, Que si los Oficiales de nuestra Real hacienda dixeren, que no tienen dineros por cuenta de alguna situacion de fortificaciones, ó Presidios, que en nuestras Caxas de su cargo esté hecha, el Capitan general, ó Governador, les pida, con intervencion del Ingeniero de la fortificacion, relacion jurada, con la pena del tres tanto, que por la presente les mandamos se la den, sin dilacion alguna, con la dicha pena, y apercevimiento, que se procederá contra ellos por todo rigor.

¶ Ley viij. Que puesto el Sol se recojan los Soldados, alce el Puente, y no se cale sin dar aviso al Alcaide.

EL Alcaide de la Fortaleza ordene, que puesto el Sol, se recojan todos los Soldados, y que antes de la noche se alce el Puente, y no se cale por ninguna ocasion sin darle primero aviso.

El mismo en Lisboa á 7 de Octubre de 1619

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Diciembre de 1633

D. Felipe Segundo en Lisboa á 9. y 13 de Abril de 1582 capit. 4. de instruccion. D. Felipe Tercero en Madrid á 15. de Diciembre de 1607

D. Felipe II. en la dicha instruccion de 1582 cap. 7.

De los Castillos y Fortalezas.

¶ Ley ix. Que en lo mas eminente de la Fortaleza, y donde convenga se pongan centinelas.

D. Felipe Segundo en la Real Instrucc. de 1582 cap. 8.

LOs Alcaldes pongan centinelas, que velen de ordinario; mudandose por sus quartos, como se acostumbra, en lo mas eminente de cada Fortaleza, y en el Morro, si le huviere, ó en el Torreón de ella, y en las otras partes, donde el mar, y tierra mas se descubrieren.

¶ Ley x. Que no se ponga centinela en el Castillo de Mampatar de la Margarita sin fianças.

D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Noviembre de 1624

HASE Reconocido inconveniente de que la centinela, que asiste en el Castillo de Mampatar de la Margarita no dé mas seguridad, que el pleyto omenage. Y nuestra voluntad es, que no le ponga, si no diere primero fianças de lo que fuere á su cargo y obligacion:

¶ Ley xj. Que en los Castillos distantes vna legua de la Ciudad principal, se nombre Sacerdote, que administre.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Abril de 1609 D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1621 D. Carlos Segundo y la R. C.

TENEMOS Por bien, que en todos los Castillos distantes vna legua de la Ciudad principal, se nombre vn Sacerdote, que diga Missa, y administre los Santos Sacramentos á los Soldados, y que se le señalen de sueldo para su estipendio ciento y treinta pesos cada año, que es la plaça ordinaria de vn Soldado. Y mandamos á los Capitanes generales y Castellanos; que den las ordenes convenientes para que asistan ordinariamente á su ministerio, y cumplan sus obli-

gacion, y si no lo hizieren no se les pague el sueldo.

¶ Ley xij. Que cada Nao, que entrare en Puerto haga salva á la Fortaleza con vn morterete.

ORDENAMOS Y mandamos; que quando entraren Navios en los Puertos de las Indias; donde huviere Fortaleza, ó Castillo, assi en cuerpo de Armada, ó Flota, como en otra forma; cada vno haga salva con vn morterete, y no dispare mas artilleria:

D. Felipe III. en Venosilla á 16. de Setiembre de 1614 En Madrid á 4. de Junio de 1620 D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Junio de 1624 En Barcelona á 13. de Febrero, y en Madrid á 4. de Abril de 1626

¶ Ley xij. Que si los Navios fueren muchos, y no hizieren la señal de baya en la Fortaleza para tocar á arma al Pueblo.

SI Las guardas y centinelas descubrieren algunos Navios, que sin hazer salva y señal quisieren entrar en el Puerto, y al Alcalde de la Fortaleza pareciere, que no es bastante defensa la de la artilleria de el Morro, y Torreones para impedirse lo, tendrá señal conocida con que tocar al arma á los de el Pueblo mas cercano, que havien-dola entendido, acudirán todos al Puerto en buena disciplina, con sus armas, y cavállos, acaudillados de el Governador; que fuere de la tierra; para que con esta ayuda se puedan refrenar los Corsarios y enemigos, y defender la tierra:

D. Felipe Segundo en la Instruccion de 1584 cap. 9.

Libro III. Titulo VII.

Ley xiiij. Orden, que se ha de tener en hazer salva à los Castillos y Fortalezas de la Habana , Cuba y Puerto-Rico.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Princi-
pe G. en
Vallado-
lid à 22.
de Febre-
ro de
1566
El mismo
añ. à 22.
de Mayo
de aquel
año.
Miami-
liano, y
la R. alti
à 22. de
Julio de
1569
D. Felipe
Segundo
en el Par-
do à 13
de Julio
de 1579

LOs Navios de Flotas y Armadas, que entraren por el Puerto de la Habana en hazer la salva guarden la orden siguiente.

Primeramente , todos los Navios, que vinieren de alta Mar para entrar en aquel Puerto , si fueren de gavia , sean obligados , entrando de dia en él , á disparar dos tiros en llegando al Morro de la Atalaya, para que se entienda, que son amigos , y en entrando dentro del Puerto , hagan salva, quando lleguen á la Fortaleza con otras tres piezas , y si no traxeren artilleria hagan guinda amayna con la vela de gavia mayor , la vna vez llegando al Morro de la vela, descubriendo la Fortaleza, y otra vez en emparejando con ella.

Ningun Navio , ni Vagel sea offado á entrar por el Puerto de noche, ni salir dél , y surja fuera de la boca de el Puerto, y envie la Barca á dar aviso á la Fortaleza, de qué Navio es, y de donde viene; y si entrare, ó saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que quisiere , y sea á su daño.

Si fuere Armada Real , en llegando la Capitana al Morro de la Atalaya, dispare vna pieza, y quando llegare á la Fortaleza , tres piezas, y la Fortaleza la salve con otras tres ; y si fuere Flota, la Capitana , llegando al Morro de la

vela, dispare dos piezas , y llegando á la Fortaleza, tres piezas, la Capitana, y la Fortaleza haga la salva con dos.

Ningun Navio solo en Flota, ni Armada surja , ni eche ancla para quedar desde la Fortaleza hasta el Morro de la vela , y todos pasen desde la Fortaleza á la Baía de dentro del Puerto , y dexen vazio y desembaraçado todo el Mar de el Puerto, desde la Fortaleza á la boca , para que pueda la Fortaleza guardar los Navios , que estuvieren dentro , y batir, y echar á fondo los Cosarios , que entraren por el Puerto adentro, porque si surgieren Navios ázia la boca dél , no podrá la Fortaleza, teniendolos delante, hazer daño en los que entraren, sin dar en los que alli estuvieré surtos, con la pena, que el Capitan general impusiere , para reparos y municiones della: y al que fuere inobediente la Fortaleza le tire á los arboles.

Al salir del Puerto qualesquier Navios, salven á la Fortaleza , á lo menos con dos piezas , y las Capitanas hagan la misma salva al salir, y entrar, y la Fortaleza á ellas.

Todos los cables, aparejos, mastiles, palos y madera, q se quedaren perdidos en el Puerto , en Mar , ó Tierra , si el Navio , ó Navios se fueren, y lo dexaren perdido , puedalo sacar la Fortaleza, y recoger á su costa, y sea para sus reparos.

En los Puertos de Cuba y Puerto-Rico hagan salva los Navios merchantes, segun la proporcion y reglas referidas.

De los Castillos y Fortalezas.

- ¶** Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones, que se huvieren gastado, l. 38. tit. 34. lib. 2.
- ¶** Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten à los Ministros militares, y vean y averiguen si tienen las prevenciones convenientes, l. 39. tit. 34. lib. 2.
- ¶** Que los Virreyes del Perú visiten y reconozcan los Fuertes de Cartagena y Portobelo, ley 13. tit. 3. deste libro.
- ¶** Que llegando el Alcaide à su Plaza, presente el titulo ante el Governador, para que hecho el omenage, le entregue la Fortaleza, ley 2. tit. 8. deste libro.
- ¶** Que los Alcaldes hagan el pleyto omenage ante vn Cavallero Hijodalgo, en la firma que se dispone, l. 3. tit. 8. deste libro.
- ¶** Que quando vacare Compañia de Presidio, el Governador Capitan general la provea en interin, y para la propiedad proponga tres personas al Rey, ley 1. tit. 10. deste libro.
- ¶** Que los Capitanes de Presidios hagan los nombramientos de Capellanes de sus Compañias, ley 6. tit. 10. deste libro.
- ¶** Que el Alcaide de San Iuan de Ulhua tenga lista de plazas, y se tome muestra dellas, como se ordena, l. 8. tit. 10. deste libro.
- ¶** Que ningun vezino, ni Oficial, ni natural de la tierra, sea recebido en plaza de Presidio, ley 10. tit. 10. deste libro.
- ¶** Que los Soldados vivan Christianamente, y se exerciten, ley 20. titulo 10. de este libro.
- ¶** Que los Soldados de Presidios no salgan al Mar, y siendo necessario para seguridad de los Barcos, sea à costa de los interessados, ley 21. tit. 10. deste libro.
- ¶** Que los Capitanes generales y Cabos honren à los Soldados, no se firvan de ellos, y hagan acudir à su obligacion, ley 22. tit. 10. de este libro.
- ¶** Que donde huviere Presidios haya terrero, en que se exerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas diestro, ley 30. tit. 10. de este libro.
- ¶** Que proveyendose Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Veedor les assienten sus plazas, ley 31. tit. 10. deste libro.
- ¶** Que en las plazas de Artilleros de las Fortalezas puedan entrar Soldados, prefiriendose los Ayudantes de Artilleros, ley 32. tit. 10. de este libro.
- ¶** Que los Alcaldes procuren, que los Artilleros sean buenos Christianos, y sin los defectos, que se declaran, ley 33. tit. 10. deste libro.
- ¶** Que de los negocios y causas entre Soldados de los Castillos y Fuertes conozcan los Castellanos y Alcaldes en primera instancia, ley 7. tit. 11. deste libro.
- ¶** Que los pagamentos de Presidios se hagan cada quatro meses, l. 2. tit. 12. deste libro.
- ¶** Que las presas de los Fuertes se repartan entre los Soldados, y los Navios y Artilleria s. an del Rey, l. 7. tit. 13. deste libro.
- ¶** Que el Adelantado de nuevo descubri-

Libro III. Titulo VII.

cubrimiento sea Teniente de las Fortalezas, que hiziere, l. 9. tit. 3. lib. 4.

¶ *Que los Escribanos hagan su oficio en lo que se les pidere por parte de los Sargentos mayores, ley 38. tit. 2. lib. 5.*

¶ *Que los Gobernadores prendan à los malhechores, procurando sacarlos de las Fortalezas, ò lugares donde se recogieren, y envíen à las Audiencias, ley 29. tit. 2. lib. 5.*